

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE IZERTIS, S.A.



Índice

PREÁMBULO	3
TÍTULO I.- PRELIMINAR.....	4
ARTÍCULO 1.- Definiciones	4
TÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS.....	9
ARTÍCULO 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.....	9
ARTÍCULO 3.- Ámbito objetivo de aplicación	10
ARTÍCULO 4.- Registros Obligatorios.....	10
TÍTULO III: RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS .	12
CAPÍTULO I.- OPERACIONES POR CUENTA PROPIA	12
ARTÍCULO 5.- Comunicación de las Operaciones Personales.....	12
ARTÍCULO 6.- Prohibiciones generales de realizar Operaciones Personales	13
ARTÍCULO 7.- Restricciones temporales de realizar Operaciones Personales	13
CAPÍTULO II.- OPERACIONES POR GESTORES DE CARTERAS.....	14
ARTÍCULO 8.- Gestión de Carteras	14
TÍTULO IV: OPERACIONES DE AUTOCARTERA	16
ARTÍCULO 9.- Operaciones de Autocartera sobre Acciones de la Sociedad.....	16
ARTÍCULO 10.- Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera.....	17
ARTÍCULO 11.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados.....	17
TÍTULO V: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	18
ARTÍCULO 12.- Principios generales de actuación.....	18
ARTÍCULO 13.- Prohibición de operar con Información Privilegiada	18
ARTÍCULO 14.- Control de la Confidencialidad	20

ARTÍCULO 15.- Supervisión de la Unidad de Cumplimiento Normativo	20
ARTÍCULO 16.- Obligación de difundir la Información Privilegiada	21
ARTÍCULO 17.- Retraso en la difusión de Información Privilegiada	22
ARTÍCULO 18.- Prohibición de manipulación del mercado	23
TÍTULO VI: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO	25
ARTÍCULO 18.- Unidad de Cumplimiento Normativo	25
ARTÍCULO 19.- Compromiso de actualización	27
ARTÍCULO 20.- Incumplimiento	27
ANEXO I DOCUMENTO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....	28
ANEXO II PLANTILLA PARA LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	32

PREÁMBULO

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de IZERTIS, S.A. (en adelante, "Izertis" o la "Sociedad", indistintamente), se ha elaborado por el Consejo de Administración de la Sociedad para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad (en adelante, el "Grupo" o el "Grupo Izertis"), fijando las reglas para la gestión, control y comunicación transparente de la Información Privilegiada, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Sujetas. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores, directivos y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respeto a la legalidad vigente (en adelante, el "RIC" o el "Reglamento Interno de Conducta", indistintamente).

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Izertis en su reunión de fecha 30 de septiembre de 2025. Esta versión modifica y sustituye a la aprobada por el Consejo de Administración en fecha 21 de diciembre de 2023.

TÍTULO I.- PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

Administradores	Los miembros del Órgano de Administración (incluyendo los miembros de cualesquiera de sus comisiones delegadas, en su caso) de la Sociedad y sus filiales.
Asesores Externos	Aquellas personas que presten en nombre propio o por cuenta de otro, a cualquiera de las entidades que conforman el Grupo Izertis, servicios financieros, jurídicos, de auditoría, de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga, que pudiesen implicar el acceso a Información Privilegiada.
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores.
Consejero	Miembro del Consejo de Administración.
Documentos Confidenciales	Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.
Entidades Sujetas	Las personas jurídicas que tengan obligación de cumplir con el presente Reglamento Interno de Conducta conforme a lo previsto en el Artículo 2.1. (incluyendo la Sociedad y sus filiales).
Gestores de Autocartera	Las personas responsables de la gestión de las operaciones de autocartera, incluyendo los miembros de la Unidad o el Director de Inversiones, y cualquier otra persona designada por el Consejo de Administración.

Grupo Izertis	Se refiere a Izertis y a todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.
Información Privilegiada	Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectos o a la propia Sociedad y/o el Grupo Izertis y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación. Se considera que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados. Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los

	criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a lo que se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
Iniciados	Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que, de forma temporal o transitoria, tengan acceso a Información Privilegiada de Izertis y/o Grupo Izertis con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo que requiera dicho proyecto. Estas personas serán incorporadas en una Lista de Iniciados en la forma prevista en el artículo 4.2 del presente Reglamento Interno de Conducta. Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Cumplimiento Normativo.
Personas Afectadas o Personas Sujetas	Aquellas personas y entidades descritas en el artículo 2.2.
Personas con Responsabilidades de Dirección	Los Administradores, los miembros de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los directivos que no formando parte del Consejo de Administración o de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad o a las Filiales y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad conforme al artículo 3.25 del RAM.

Operaciones Personales	Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Sujetas y Gestores de Autocartera o por sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas relativa a los Valores o Instrumentos Afectados o derivados relacionados según la definición prevista en la normativa aplicable.
Otra Información Relevante	Las informaciones de carácter financiero o corporativo, distintas de la Información Privilegiada, relativas a la Sociedad o a los Valores e Instrumentos Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas o que se considere necesario difundir entre los inversores por su especial interés.
Personas Estrechamente Vinculadas	Aquellas personas descritas en el artículo 2.3 siguiente.
Prospecciones de Mercado	Las comunicaciones de Información Privilegiada realizadas por la Sociedad a potenciales inversores o compradores en el marco de operaciones corporativas.
Reglamento sobre Abuso de Mercado o "RAM"	Significa el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado.
Unidad de Cumplimiento Normativo	De conformidad con el artículo 19 del Presente Reglamento Interno de Conducta, es el órgano interno que, entre otras, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta.
Valores e Instrumentos Afectados	(a) Los Valores mobiliarios emitidos por Izertis o sus Filiales que se negocien en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados; (b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores

	anteriores, incluyendo aquellos no negociados en mercados secundarios oficiales; y (c) Aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga Información Privilegiada, en este último caso, exclusivamente a los efectos del artículo 13 del presente Reglamento Interno.
Valores Prohibidos	Todos los valores o instrumentos financieros respecto a los cuales la Unidad de Cumplimiento Normativo establezca una prohibición temporal para operar de conformidad con las disposiciones de este Reglamento Interno.

TÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS

ARTÍCULO 2.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. Entidades sujetas

Se considerarán Entidades Sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta todas las entidades integrantes en el Grupo Izertis que, directa o indirectamente actúen u operen sobre Valores o Instrumentos Afectados.

2. Personas Sujetas

Además de las Entidades Sujetas, el presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a las siguientes personas:

- (a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección;
- (b) El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad (en caso de no ser Administradores);
- (c) Los empleados que en cada momento se determinen, tanto de la Sociedad como de sus Filiales, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los Mercados de Valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con cualquiera de las sociedades del Grupo Izertis;
- (d) Los Gestores de Autocartera;
- (e) Los Asesores Externos que tengan acceso a Información Privilegiada;
- (f) Cualquier otra persona que, de forma temporal o transitoria, pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad;
- (g) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento Interno de Conducta por decisión de la Unidad de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso y de la normativa aplicable;
- y
- (h) Los Iniciados.

3. Personas Estrechamente Vinculadas

En relación con las Personas Sujetas, también tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas las siguientes:

- (a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad de conformidad con el Derecho español;
- (b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho español;

- (c) Los socios representados por la Personas Sujeta en el Consejo de Administración de la Sociedad;
- (d) Cualquier persona jurídica o negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un puesto en la alta dirección o en el órgano de administración de las referidas personas jurídicas o de sus sociedades dominantes, que le otorgue una influencia significativa, o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;
- (e) Aquellos otros parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un (1) año antes de la fecha de realización de una operación; o
- (f) Cualquier persona o entidad a la que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

4. Extensión del ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento Interno de Conducta

El presente Reglamento Interno de Conducta podrá extenderse de forma temporal, en su totalidad o de manera parcial, mediante decisión motivada de la Unidad de Cumplimiento Normativo, a entidades o personas físicas que presten servicios al Grupo Izertis de cualquier tipo.

ARTÍCULO 3.- Ámbito objetivo de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a los Valores e Instrumentos Afectados.

ARTÍCULO 4.- Registros Obligatorios

1. Registro de Personas Sujetas

La Unidad de Cumplimiento Normativo creará y mantendrá actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas en el que se harán constar los siguientes extremos:

- (a) La identidad de las Personas Sujetas;
- (b) El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas;
- y
- (c) Las fechas de creación y actualización del Registro de Personas Sujetas.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Asimismo, el Registro de Personas Sujetas se conservará durante un

mínimo de cinco (5) años desde la fecha de su última actualización, y estará disponible para su inspección por la CNMV o autoridades competentes.

La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas, así como de los derechos y demás extremos previstos en la legislación de protección de datos. Asimismo, se informará de su sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada.

2. Lista de Iniciados

La Unidad de Cumplimiento Normativo deberá crear, mantener y, en su caso, actualizar una Lista de Iniciados en la que se recogerá la información relativa a los Iniciados, en relación con cada operación jurídica o financiera que pudiera ser constitutiva de Información Privilegiada. Su formato y contenido será el previsto en la normativa de aplicación.

Además, se podrá crear una sección de Iniciados permanentes, en la que incluirá la información de las personas que por su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la Información Privilegiada de la Sociedad, su contenido y formato será el previsto en la normativa de aplicación.

La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a los Iniciados de su inclusión en la citada lista, de los extremos del articulado de este Reglamento y de la obligación de informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la identidad de cualquier persona a quien proporcionen la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la Lista de Iniciados.

3. Declaración de compromiso de adhesión al Reglamento Interno de Conducta

Las Personas Sujetas estarán obligadas a conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento Interno de Conducta. A tales efectos, la Unidad de Cumplimiento Normativo facilitará a cada una de las Personas Sujetas un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, debiendo aquéllos entregar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega del ejemplar del presente Reglamento, una declaración firmada en la que manifiestan conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud del mismo. Se adjunta como Anexo I un modelo de la declaración que, en su caso, firmará cada Persona Sujeta.

TÍTULO III: RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

CAPÍTULO I.- OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 5.- Comunicación de las Operaciones Personales

1. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad de Cumplimiento Normativo, por cualquier medio que permita su recepción, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la realización de Operaciones Personales, indicando el motivo de la notificación, la fecha y el lugar, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados, el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, cuando proceda, así como, en su caso, la identidad de la Persona Vinculada que haya efectuado la Operación Personal o el intermediario a través del cual se haya realizado, todo ello de conformidad con la plantilla que se adjunta como Anexo II.
2. Lo dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior se aplicará a toda Operación Personal una vez el volumen de Operaciones Personales de las Personas Sujetas y los Gestores de Autocartera o de sus respectivas Personas Vinculadas – consideradas individualmente cada una de dichas personas– haya alcanzado un importe total de veinte mil euros (20.000€) dentro de un año natural. Las Operaciones Personales llevadas a cabo hasta alcanzar dicho importe no deberán ser objeto de notificación. A efectos de calcular el umbral anterior se sumarán todas las Operaciones Personales (incluso las adquisiciones a título gratuito, en cuyo caso los Valores e Instrumentos Afectados así adquiridos se valorarán por su valor de mercado en la fecha de adquisición), sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.
3. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier Persona Sujeta o Gestor de Autocartera que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, aun cuando ésta no supere el umbral indicado en el apartado 2 anterior, incluyendo su posición en relación con los Valores e Instrumentos Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete (7) días hábiles desde que se reciba el requerimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
4. La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser

revelado al Consejo de Administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales sobre Valores e Instrumentos Afectados por parte de los Consejeros y Personas con Responsabilidades de Dirección a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 6.- Prohibiciones generales de realizar Operaciones Personales

Las Personas Sujetas que posean cualquier información que pueda razonablemente tener la consideración de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberán abstenerse de ejecutar cualesquiera Operaciones Personales, por cuenta propia o ajena, ya sea directa o indirectamente, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la referida Información Privilegiada hasta la fecha de su difusión al correspondiente Mercado.

ARTÍCULO 7.- Restricciones temporales de realizar Operaciones Personales

Las Personas Sujetas, Gestores de Autocartera y sus correspondientes Personas Vinculadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales en los siguientes periodos:

- (a) Durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad;
- (b) Durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de publicación de los resultados semestrales o anuales por la Sociedad;
- (c) Durante el periodo concreto de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Sujetas podrán con carácter excepcional, solicitar a la Unidad de Cumplimiento Normativo una autorización para la realización de Operaciones Personales durante esos periodos.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES POR GESTORES DE CARTERAS

ARTÍCULO 8.- Gestión de Carteras

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas, Gestores de Autocartera y/o sus Personas Estrechamente Vinculadas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Autorización: la formalización de contratos de gestión discrecional de carteras por parte de las Personas Sujetas requerirá la autorización previa de la Unidad de Cumplimiento Normativo, que comprobará que el contrato cumplirá con lo dispuesto en el apartado c) siguiente. La denegación de la autorización será motivada.
- b) Comunicación: tras obtener la autorización referida en la letra anterior, las Personas Sujetas –distintas de los Consejeros, del secretario, de los vicesecretarios y del letrado asesor del Consejo de Administración, en su caso, así como de los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración– y los Gestores de Autocartera deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo los contratos de gestión de carteras que formalicen en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5. Los Consejeros, el secretario, los vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración, así como los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración realizarán las citadas comunicaciones en los mismos términos a la Secretaría del Consejo de Administración.
- c) Contratos: en los contratos de gestión discrecional de carteras deberá constar expresamente el sometimiento a este Reglamento. Además, deberán contener una instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en el que la Persona Sujeta o Gestor de Autocartera o la correspondiente Persona Vinculada no estén en posesión de Información Privilegiada y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- (i) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y

- (ii) que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.
- d) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento o a la consideración de una persona como Persona Sujeta o Gestor de Autocartera deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas o Gestores de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

TÍTULO IV: OPERACIONES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 9.- Operaciones de Autocartera sobre Acciones de la Sociedad

1. Se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera, aquéllas que realicen, directa o indirectamente, la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones.
2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas para realizar operaciones sobre acciones propias o de autocartera, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías integrantes del Grupo Izertis la determinación de eventuales programas de recompra y estabilización de valores propios o de la Sociedad, de conformidad con la normativa que resulte aplicable y lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta y, en su caso, las normas que lo desarrollen.
3. Con independencia de los fines específicos que conforme a la normativa aplicable puedan perseguir los programas mencionados en el párrafo anterior, y siempre dentro de la autorización otorgada por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración de Izertis podrá decidir operar bien por medio de la suscripción de un Contrato de Liquidez, bien a través de una gestión discrecional de la autocartera por la propia Sociedad, debiendo dicha gestión discrecional respetar en todo caso la normativa aplicable al respecto y los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV.
4. Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
5. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados.
6. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la normativa aplicable y en las autorizaciones de los órganos sociales competentes.
7. Las operaciones de Autocartera serán llevadas a cabo por un responsable (el "Responsable de la Gestión de la Autocartera") o por las personas que el Responsable

de Gestión de la Autocartera delegue. Las anteriores personas estarán sujetas a las barreras de información y obligaciones de confidencialidad pertinentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Abuso de Mercado.

8. El Responsable de Autocartera y, en su caso, las personas en las que directamente delegue, llevarán a cabo la gestión de la autocartera conforme al marco general de la operativa de autocartera aprobado en cada momento por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10.- Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera

1. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia sobre cualesquiera valores o instrumentos financieros, incluyendo los Valores Afectados.
2. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores e Instrumentos Afectados conociendo la próxima actuación de la Sociedad sobre sus propias acciones, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados

1. Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación a la Unidad de Cumplimiento Normativo establecidas en este Reglamento, los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad de Cumplimiento Normativo, por cualquier medio que permita su recepción, al menos veinticuatro (24) horas antes de cursar la orden correspondiente, la intención de realizar operaciones por cuenta propia sobre Valores Afectados.
2. Si, por razones de urgencia, no fuera posible realizar la comunicación anterior con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, se podrá hacer en un plazo menor, si bien, en ese caso, se deberá obtener la autorización previa de la Unidad de Cumplimiento Normativo para llevar a cabo la operación correspondiente.
3. El registro de comunicaciones referido en el artículo 5.4 de este Reglamento incluirá también las comunicaciones a las que se refiere este artículo.

TÍTULO V: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 12.- Principios generales de actuación

Las actuaciones del Grupo y de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Sujetas y los Iniciados tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y los procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- b) Transparencia: El Grupo persigue la máxima transparencia en la información a suministrar al mercado, con objeto de contribuir a la correcta formación del precio de los Valores e Instrumentos Afectados.
- c) Colaboración: Todas las Personas Afectadas deben colaborar con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados, así como con la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- d) Confidencialidad: Todas las Personas Sujetas deben mantener la Información Privilegiada de manera confidencial y cumplir los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 13.- Prohibición de operar con Información Privilegiada

1. Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean e Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación Personal con Valores e Instrumentos Afectados o cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Afectados, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, a los que se refiere esa Información Privilegiada.
 - b) Comunicar dicha información a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen Información Privilegiada: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad o de sociedades del Grupo para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado

- c) Recomendar o inducir a terceros la adquisición o venta de Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada, o que el tercero cancele o modifique una orden previa relativa al Valor o instrumento Afectado al que se refiere la información, cuando el tercero sabía o debía haber sabido que la recomendación se basaba en Información Privilegiada.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerará que una Persona Afectada o Iniciado que posea Información Privilegiada ha operado con ella, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en los siguientes casos:
 - a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir transmitir o ceder Valores o Instrumentos Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o iniciado en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.
- 3. Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Información Privilegiada están obligados a:
 - a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM y demás legislación aplicable;

- b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- c) Comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 14.- Control de la Confidencialidad

1. Limitación de acceso: Solo podrán tener acceso a la Información Privilegiada las personas que necesiten conocer dicha información por razón de sus funciones.
2. Cumplimiento de las normas: Las Personas Sujetas e Iniciados deberán seguir la normativa y legislación aplicable para asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada y velar por el correcto tratamiento de los Documentos Confidenciales.
3. Compromiso de confidencialidad de los Asesores Externos: El acceso a cualquier Información Privilegiada por parte de los Asesores Externos requerirá previa firma de un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.

Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como en su caso, de su inclusión en la Lista de Iniciados, y se les requerirá que manifiesten por escrito ser conscientes de ello. En dicho compromiso de confidencialidad se establecerá claramente la obligación de no revelar la Información Privilegiada de que se disponga.

4. Seguimiento de las cotizaciones: El Director Financiero y el Director de Relación con Inversores vigilarán con especial atención la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que sobre la Sociedad emitan los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación y que pudieran afectar a la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados.

ARTÍCULO 15.- Supervisión de la Unidad de Cumplimiento Normativo

La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá determinar los valores que en cada momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Sujetas, así como el plazo durante el que se mantendrá la prohibición. La Unidad de

Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de tales valores, así como de las Personas Sujetas en relación con los mismos, y comunicará a estas personas la existencia de esta prohibición, así como el cese de la misma.

ARTÍCULO 16.- Obligación de difundir la Información Privilegiada

1. Salvo que se haya acordado el retraso de su difusión conforme a lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento, la Sociedad publicará toda Información Privilegiada que le concierna directamente, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV en los términos previstos en este artículo 16. A estos efectos, el Responsable de Información Privilegiada será el encargado de determinar y concluir sobre la existencia de la Información Privilegiada y estará obligado a contactar inmediatamente con el secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, con cualesquiera de los vicesecretarios del Consejo de Administración, para la preparación y envío a la CNMV de la correspondiente comunicación de Información Privilegiada.
2. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV.

Asimismo, cualquier cambio significativo en la Información Privilegiada previamente comunicada habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

3. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Privilegiada con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en el precio de los Valores e Instrumentos Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
4. En los supuestos en los que la Información Privilegiada, objeto de comunicación, haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

5. La Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV en la forma por ella establecida, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo el control de la Sociedad. Asimismo, deberá indicarse expresamente que se trata de Información Privilegiada e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y la hora de la comunicación, sin perjuicio de la información que sea publicada por la CNMV conforme a lo previsto en la ley.
6. La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de Información Privilegiada, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:
 - a) El nombre de la persona que haya facilitado la información;
 - b) Los datos sobre la validación de la seguridad;
 - c) El soporte de la información comunicada;
 - d) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Privilegiada;
7. Las comunicaciones de Información Privilegiada deberán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el secretario del Consejo de Administración o, en su ausencia, por uno de los vicesecretarios del Consejo de Administración, por la persona que cualquiera de estos designe o por cualquier otra persona con poderes bastantes, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.
8. La Información Privilegiada difundida a través de la página web de la CNMV será publicada en la página web corporativa de la Sociedad. La Sociedad incluirá y mantendrá por orden cronológico en su página web corporativa y en una sección fácilmente identificable, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública haciendo constar expresamente que la Información Privilegiada publicada se corresponde exactamente con la remitida a la CNMV.

ARTÍCULO 17.- Retraso en la difusión de Información Privilegiada

1. No obstante lo previsto en el artículo 16 anterior, la Sociedad, bajo su propia responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la decisión se adopte tan pronto como sea posible desde que se conozca o genere la Información Privilegiada;
- b) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad o del participante del mercado de derechos de emisión;
- c) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- d) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a cada una de las sucesivas etapas de ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) anteriores.

- 2. En caso de que la Entidad retrase la difusión de la información privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de la publicación de la información privilegiada.
- 3. Si la difusión de la Información Privilegiada se retrasa de conformidad con el apartado 1 y la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible en los términos previstos en el artículo 16 de este Reglamento. En particular, se deberá publicar la Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando un rumor se refiera de modo expreso a ella y su grado de exactitud sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

ARTÍCULO 18.- Prohibición de manipulación del mercado

- 1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado; o bien
 - fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV;

- b) la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados;
- c) la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosas; o
- d) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

TÍTULO VI: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 19.- Unidad de Cumplimiento Normativo

1. La Unidad de Cumplimiento de la Sociedad es el órgano interno encargado de la función de cumplimiento normativo. Corresponde a la Unidad la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Interno, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:
 - a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados y dentro del perímetro del Grupo en general.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.
 - c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
 - d) Elaborar y actualizar los Registros Obligatorios en los términos previstos en el artículo 4 anterior.
 - e) Informar a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera de su inclusión en los Registros Obligatorios, y de las demás circunstancias a que se refiere el artículo 4 anterior, según corresponda.
 - f) Mantener en soporte electrónico, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas, de los Registros de Iniciados y del Registro de Gestores de Autocartera, de conformidad con y en los términos dispuestos en el artículo 4 anterior.
 - g) Determinar los valores, instrumentos y contratos que habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
 - h) Conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o sus Personas Vinculadas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 anterior.
 - i) Comunicar a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera tanto las órdenes de prohibición de Operaciones Personales sobre Valores Afectados previstas en los artículos 6 y 7 como su levantamiento.
 - j) Determinar las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 anteriores, se considerarán prohibidas y efectuar las oportunas comunicaciones a las Personas Afectadas y a los Gestores

de Autocartera tanto de las órdenes de prohibición de Operaciones Personales sobre Valores Afectados al amparo de dicho precepto como su levantamiento.

- k) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento.
 - l) Proponer al Consejo de Administración medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de Información Privilegiada para su inclusión en las normas internas para el tratamiento de la información privilegiada.
 - m) Determinar, en su caso, las áreas cuyos registros, ficheros y sistemas informáticos deban tener acceso restringido, a pesar de no disponer de Información Privilegiada.
 - n) Archivar y custodiar, durante al menos cinco años, todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
 - o) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento.
 - p) Realizar modificaciones no relevantes, o requeridas por la normativa, a los anexos a este Reglamento.
 - q) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La Unidad podrá solicitar a la Dirección Financiera, así como a cualquier otra dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 3. La Unidad informará a la Comisión de Auditoría, al menos anualmente y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa aplicable en materia de mercados de valores.
 4. Asimismo, comunicará, con carácter anual tras la finalización de cada ejercicio económico, tanto a la Secretaría del Consejo de Administración como a la Dirección Financiera, las principales conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en virtud del presente Reglamento.

A efectos aclaratorios, dicha comunicación deberá incluir: en su caso, las decisiones adoptadas por la Unidad y las actuaciones llevadas a cabo al amparo de los párrafos b), c), g), i), j), k), l) y o) del apartado 1 anterior; las interpretaciones de la Unidad sobre aspectos de

este Reglamento que hayan planteado dudas; y otras cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.

5. Los miembros de la Unidad guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en el Sistema de gobernanza y sostenibilidad de la Sociedad y en la legislación aplicable. La obligación de confidencialidad de los miembros de la Unidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.

ARTÍCULO 20.- Compromiso de actualización

El Consejo de Administración de la Sociedad se compromete a actualizar este Reglamento Interno siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, todo ello sin perjuicio de aquellas otras disposiciones de obligado cumplimiento que resulten del Reglamento sobre Abuso de Mercado, de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier otra normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 21.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en particular, podrá considerarse un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o de prestación de servicios, según proceda. Asimismo, el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Interno por los Administradores podrá dar lugar a responsabilidad frente a la Sociedad, en los términos descritos en la legislación vigente.

ANEXO I

DOCUMENTO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE IZERTIS, S.A.

A la Unidad de Cumplimiento Normativo

El abajo firmante declara que ha sido informado de su sujeción al vigente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de IZERTIS, S.A. y de su Grupo de sociedades (en adelante, el "Reglamento Interno de Conducta" o el "RIC", indistintamente) y, entre otros del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados e Instrumentos Financieros (tal y como dicho término se define en el Reglamento Interno de Conducta):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores Indirectos (*)

(*) Valores Indirectos a través de:

Nombre del Titular Directo del Valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Asimismo, manifiesto que he sido informado de que:

- I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "Ley de los Mercados de Valores"), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "Código Penal").
- II. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 312 y 313 de la Ley de los Mercados de Valores y en los artículos 285, 285 bis y 285 quater del Código Penal.
- III. Conoce la existencia y llevanza por parte de IZERTIS, S.A. de un Registro de Personas Sujetas al RIC, dando consentimiento expreso para la inclusión de los siguientes datos personales en el mencionado Registro y a su tratamiento por parte de IZERTIS, S.A a los efectos oportunos:

Nombre completo

DNI

Teléfono profesional (fijo y móvil)

Teléfono personal (fijo y móvil)

Dirección postal completa personal

Dirección de correo electrónico

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos (Ley 3/2018, de 5 de diciembre y RGPD 2016/679), le informamos de que el Responsable del tratamiento de los datos que nos facilita es IZERTIS, S.A. Puede contactar con su Delegado de Protección de Datos en el siguiente email: rgpd.es@izertis.com.

La finalidad del tratamiento de los mismos es la gestión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del RIC y llevanza, por parte del Responsable, del Registro de Personas sujetas al RIC.

La base legal del tratamiento de los datos que nos facilita es el consentimiento expreso del titular abajo firmante.

No se cederán datos a terceros, salvo que exista base legitimadora en cumplimiento de una obligación legal.

Le informamos de que, como titular de los datos, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad ante IZERTIS, S.A., bien mediante correo electrónico dirigiéndose a rgpd.es@izertis.com o bien mediante correo postal dirigiéndose a Avda. Jardín Botánico 1342, 33203 Gijón. Asimismo, le informamos de que está legitimado para plantear cualquier reclamación ante la Agencia Estatal de Protección de Datos.

Sus datos serán almacenados por IZERTIS, S.A. durante el periodo legalmente establecido.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO II

PLANTILLA PARA LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

Nombre y apellidos de la Persona Afectada o del Gestor de Autocartera	
Persona Vinculada a la Persona Afectada o al Gestor de Autocartera que realiza la operación (en su caso)	
Motivo de la notificación	
Fecha y lugar de la operación	
Tipo de operación	
Valores Afectados	IZERTIS, S.A.
Número de Valores Afectados	
Precio	
Descripción de los Valores Afectados	
Mercado en el que se ha llevado a cabo la operación	Mercado Continuo
Intermediario (solo en operaciones ejecutadas en virtud de contratos de gestión discrecional de carteras)	

En _____, a ____ de _____ 20____.

Firmado:

ONE
TECH
AHEAD

A photograph of two people jumping in the air against a clear blue sky. The person on the left is wearing a light-colored shirt and red pants, while the person on the right is wearing a red shirt and light-colored pants. They are both barefoot and appear to be in mid-air, with their arms and legs extended. The text "ONE TECH AHEAD" is overlaid on the image, with the word "ONE" on the top line, "TECH" on the middle line, and "AHEAD" on the bottom line. The text is in a large, bold, white sans-serif font.